

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.511

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho la demanda ordinaria laboral incoada por la señora ANGELA MARIA DELGADO VARGAS contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, este despacho encuentra su falta de jurisdicción para conocer de la misma, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión vejez por el fallecimiento de su padre quien fuera funcionario de la Universidad del Cauca y de su madre; que tal reclamación fue presentada ante la entidad demandada quien se negó a reconocer la misma; que adelantada tal actuación acudió a la jurisdicción contenciosa para obtener la nulidad del acto por medio del cual fue declarada fracasada la conciliación pretendida; y acudió posteriormente a la jurisdicción contenciosa con tal pretensión; que al no contar con un acto administrativo expreso con el cual demandar a la Universidad decide acudir a esta jurisdicción en busca de garantizar el derecho que alega a su favor.

Se tiene que conforme lo dispone el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 el objeto de todo proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como finalidad asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley así como la preservación del orden jurídico; para el presente caso ello se traduce en que la demandante pretende el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, producto de los aportes que hiciera su padre a la caja de previsión de empleados de la Universidad del Cauca; que le ha sido negada por la entidad pública demandada.

El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Se tiene entonces que el causante BERNARDO JOSE DELGADO LOPEZ se encontraba vinculado con la entidad demandada en virtud de una relación legal y reglamentaria y la seguridad social en su caso está administrada por una persona de derecho público, razón por la cual la jurisdicción llamada a desatar el conflicto es la Contencioso Administrativa.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (oficina de Reparto)

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

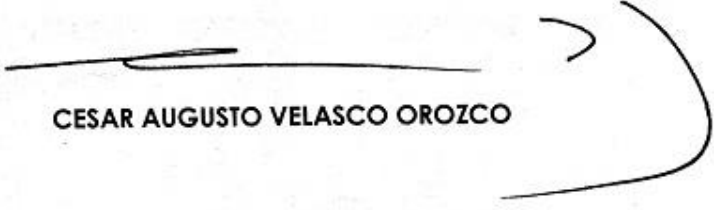
Primero.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria interpuesta mediante apoderado por ANGELA MARIA DELGADO VARGAS en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, por las razones expuestas.

Segundo.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (oficina de Reparto) por ser de su competencia el conocimiento del mismo, conforme se consideró.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, informar a la Oficina Judicial de la DESAJ y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO